

Constancia Secretarial: Le informo que por auto del 29 de febrero de 2024 se negó el mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados electrónicos del día siguiente. La parte ejecutante, el 06 de marzo de 2024, dentro del término de ejecutoria, arrió memorial interponiendo recursos contra el auto en mención. Al titular del despacho se le concedió permiso los días 21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024, y entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, se suspendieron los términos por vacancia judicial de Semana Santa. A Despacho, 12 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Ssustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00066 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Fernando Londoño Naranjo.
Demandado	Rosa María Rave de Cárdenas.
Asunto	Incorpora – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 603

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria por la parte ejecutante, frente al auto del 29 de febrero de 2024, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El señor Fernando Londoño Naranjo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago en contra de la señora Rosa María Rave de Cárdenas, arriando como base de recaudo un documento de presunta resciliación de un contrato de promesa de compraventa, y una providencia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la cual se habría declarado confesa de los hechos de dicho contrato de resciliación a la hoy demandada en el presente proceso ejecutivo, en virtud de una solicitud de trámite extraprocésal de interrogatorio de parte solicitado por el aquí accionante, frente a la ahora accionada, en dicho despacho judicial.

Por auto del 29 de febrero de 2023 se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que los documentos arriados con la demanda como base de la ejecución, no prestan mérito ejecutivo, ya que con los mismos no se da cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ello.

La parte ejecutante, dentro del término de ejecutoria del auto que negó el mandamiento del pago solicitado, interpuso el recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra dicho auto; manifestando como fundamentos para ello, lo siguiente: “...*Considera el señor Juez que no se reúnen los presupuestos del artículo 442 del CGP, que no hay título a ejecutar, pese haberse aportado como documento base de la ejecución el documento de resciliación de contrato de promesa de compraventa con el cual zanjaron las partes las posibles reclamaciones de*

cumplimiento de contrato de compraventa suscrito entre las partes, y sobre todo, la providencia emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la cual declaro confesa de los hechos de dicho contrato de resciliación a la hoy demandada en el presente proceso ejecutivo, y pese estarse a un interrogatorio de parte debidamente calificado para efectos de declarar lo confesión de deudora de la señora ROSA MARIA RAVE DE CARDENAS...” “... Señor JUEZ, la parte demandante soporta sus pretensiones en el documento de RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA con el cual zanjaron las partes las posibles reclamaciones de cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes; en el Auto proferido el día 22 de junio del año 2022 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que declara confesa a la Sra. ROSA MARÍA RAVE DE CÁRDENAS y en el fundamento del auto que declara confesa a acá demandada, el cual contiene la calificación del interrogatorio de parte (se anexa), y en caso necesario, en los documentos que hacen parte del expediente digital del radicado 2021-00123 y los demás dispuestos en el link del expediente digital que se allega con este recurso, en el entendido de ser el auto Nro. 344 de fecha 29 de febrero de 2024 una inadmisión.” “Desde ahora ha de establecerse que la prueba extra proceso de interrogatorio de parte donde se declara confesa a la parte citada, constituye título valor, que es la prueba que por su presunción de validez se permite establecer a partir de la confesión ficta o presunta por fuera del proceso declarativo al que nos insta el señor Juez a ir por considerar que lo determinado por el JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en radicado 2021-00123 no constituye título ejecutable, consideración que se recurre por contar con los elementos y requisitos del título valor, dejando a disposición del Despacho el interrogatorio practicado para su calificación.” “Señor Juez, Acá no se está pretendiendo reclamar el cumplimiento de las obligaciones de la parte pasiva “por el presunto incumplimiento injustificado de las mismas por vía de la acción ejecutiva”, pues en el documento de RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA zanjaron las partes las posibles reclamaciones de cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre ellas, por lo que no es necesario que el incumplimiento del contrato de compraventa se determine mediante declaración judicial, lo que estamos es poniendo de presente la consecuencia de la confesión ficta o presenta declarada judicialmente por el JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en radicado 2021-00123, teniendo la demandada el derecho de contradicción dentro del proceso ejecutivo y además la vía de la reposición para desvirtuar la presunción de legalidad de la declaración de confesa, por lo que el proceso ejecutivo es viable, Maxime que el demandado puede proponer excepciones contra la orden de ejecución.” “De considerar el Despacho que la prueba extraproceso no permite la vida del título para su ejecución, estamos frente a una situación en la que el artículo 184 no tiene valía, lo que no es cierto, pues tal norma esta inserta con la presunción de validez sin que se haya declarado inexecutable.” “Ha dicho el Señor Juez, que “... la actual exigibilidad de la obligación contenida en el “...Documento de RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA...” y un “...Auto proferido el día 22 de junio del año 2022 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que declara confesa a la Sra. ROSA MARÍA RAVE DE CÁRDENAS...”, por el supuesto incumplimiento injustificado del convenio o de la normatividad, “son circunstancias exigidas en el artículo 422 del C.G.P. para que se pueda

considerar que una obligación de dar una suma de dinero, con base en lo pactado en un convenio o contrato, tenga la calidad de título ejecutivo.”, sin embargo, con el debido respecto lo indicamos que el artículo 422 del CGP no tiene tales circunstancias o requisitos pues es determinante al advertir que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, para el caso, que sean plena prueba contra él, emanado en nuestro caso de una providencia judicial sea el caso del auto que declara la confesión ficta o presunta de la señora ROSA MARIA RAVE, constituyendo título ejecutivo tal declaración a la luz del artículo 184 del CGP.” “El interrogatorio de parte como prueba extra proceso, y otros documentos allegados, permiten establecer que la obligación es actualmente exigible en favor del señor FERNANDO LONDOÑO, acreedor, es además expresa y clara al provenir del resultado de la conducta de la deudora quien no se hizo presente a un interrogatorio de parte al que fue convocada en debida forma como prueba extra proceso estando debidamente notificada, se prueba, por tanto al sentarse la confesión ficta o presunta prevalida de validez, no estamos frente a la discusión de un proceso declarativo, no estamos discutiendo lo contratado por las partes en la promesa de compraventa, pues tal etapa si se quiere se encuentra superada cuando las partes rescilian el contrato de compraventa, estando en discusión la devolución de dineros, la que se puede iniciar como declarativo para obtener una sentencia ejecutable o presentar como ejecutivo al tener en la mano la declaratoria de deudora confesa, ficta o presunta en prueba extra proceso como es nuestro caso, es decir de frente a una ejecución con título valor.”

Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, recurrente, manifiesta lo siguiente: “...Una vez se determinó por el señor JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en radicado 2021-00123, en prueba extra proceso de interrogatorio de parte, la confesión ficta o presunta de la señora ROSA MARIA RAVE DE CARDENAS en favor de Doctor FERNANDO LONDOÑO NARANJO, se presentó en una primera ocasión proceso ejecutivo de mayor cuantía por parte del Dr. LONDOÑO y en contra de la señora RAVE DE CARDENAS, proceso que correspondió en reparto al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001310301320220024400, donde fue **negado el mandamiento de pago** sin haberse presentado por la parte demandante recurso alguno al enterarnos tardíamente de lo decidido, presentando de nuevo el proceso ejecutivo correspondiendo de nuevo conocer al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, radicado 05001310301320220030800, del **asunto con igual resultado**, sin presentarse recurso alguno por enfermedad del Apoderado, viéndonos en la obligación de **presentar el proceso verbal** para salvaguardar el crédito de la prescripción que eventualmente podría ocurrir, lo que no impide procurar el recaudo de la acreencia en favor del Dr. LONDOÑO ahora ante su Despacho, con el título ejecutivo que se presenta. Por lo anotado, por cumplir con los requisitos legales, **teniendo que la confesión ficta o presunta a partir de la prueba extra proceso de interrogatorio de parte constituye título ejecutivo**, por lo que no se requiere de un proceso declarativo, se solicita, se reponga el auto recurrido y en su lugar se libere el mandamiento de pago solicitado, y en caso de

no reponer se solicita se sirva conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.” (Negrilla y subrayas nuestras)

SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO A DECIDIR.

El problema jurídico consiste en determinar si los documentos arrimados con la presente demanda prestan o no mérito ejecutivo, para en caso positivo reponer el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar proceder a librar la orden de pago; o en caso negativo, confirmar la decisión tomada.

En este caso no haya lugar a dar traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto, porque al negarse la orden de pago pedida, no se ha integrado la acción con la parte accionada.

Sobre dicho recurso se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan inequívocamente del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. **Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.**

Como se indicó en el auto recurrido, la parte demandante arrimó base de recaudo un documento de presunta resciliación de un contrato de promesa de compraventa, y una providencia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la cual se habría declarado presuntamente confesa a la hoy demandada de los hechos de una solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, aparentemente relacionados con dicho presunto contrato de resciliación, por la ausencia (aparentemente injustificada) de la misma a la audiencia fijada para ese medio de prueba extraprocesal.

En el auto que negó el mandamiento de pago, recurrido, se indicó que el hecho de que exista una presunción legal de validez y vigencia de los contratos, no significa que las obligaciones contenidas en los mismos, por tal presunción, necesariamente presten mérito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de la otra, por dichas obligaciones, aunque así se indique dentro de las cláusulas de los convenios, por cuanto de un contrato o convenio bilateral, oneroso y conmutativo, es decir del cual se deriven obligaciones de dar, hacer, o no hacer, para ambas partes, se pretenda reclamar el incumplimiento de alguna(s) de las obligaciones por una de las partes frente a la otra, por el presunto incumplimiento injustificado de las mismas, por vía de la acción ejecutiva, es necesario que previamente a ello se determine, mediante declaración judicial, el supuesto incumplimiento contractual injustificado de la contraparte frente a la cual se vaya a ejercer una pretensión de ejecución, por medio de un trámite declarativo previo; ya

que al contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, se le debe comprobar por vía judicial, mediante el trámite declarativo correspondiente, que efectivamente haya sido incumplido de manera injustificada en sus deberes contractuales o legales, y esa ausencia de justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es) o legales, sea fundamento para la eventual exigibilidad ejecutiva.

Aunque las partes hubieren pactado en sus cláusulas que el mismo prestaría mérito ejecutivo, en favor de una parte, y a cargo de la otra, en caso de un supuesto incumplimiento a sus deberes; se requiere indefectiblemente que, previo a que se ejerza la acción ejecutiva pretendida, dicho supuesto incumplimiento convencional por la parte que vaya a ser demandada, haya sido objeto de una declaratoria previa de ese supuesto incumplimiento contractual injustificado por vía del proceso declarativo.

Y lo mismo ocurre con un presunto contrato o convenio entre las partes para la aparente resciliación de lo pactado en un convenio previo de promesa de compraventa entre las mismas, como se alega en este caso, máxime que en el documento de la presunta resciliación aportado, no se observa que las partes hayan pactado expresamente que el mismo prestaría mérito ejecutivo.

Frente a la manifestación realizada por el recurrente frente a que, “*De considerar el Despacho que la prueba extra proceso no permite la vida del título para su ejecución, estamos frente a una situación en la que el artículo 184 no tiene valía, lo que no es cierto, pues tal norma esta inserta con la presunción de validez sin que se haya declarado inexecutable.*”, se le recuerda al recurrente que en ninguna de las explicaciones del auto impugnado que la confesión ficta emitida por una autoridad judicial no tiene validez, en un medio de prueba extraprocesal no tenga validez, o que el artículo 184 del C.G.P. sea, o se haya declarado inexecutable, como parece quererlo hacer ver el recurrente, porque la otra razón por la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en dicha providencia, fue por que dicha confesión ficta, emanada de una autoridad judicial con ocasión a un medio de prueba extraprocesal, por si sola, no permite constituir dicho presunto convenio de resciliación entre las partes como un texto que preste mérito ejecutivo al amparo del artículo 422 del C.G.P., toda vez que la mencionada confesión, es una presunción de confesión, que admite medio de prueba en contrario. O infirmación con otros medios de prueba en relación con el cumplimiento de la resciliación contractual en la que se quiere fundamental el mérito ejecutivo, y que a su vez el cumplimiento de los contratos también se presume, de acuerdo con la normatividad sustancial legal civil, y lo que debe acreditarse es el incumplimiento contractual, por medio del proceso declarativo previo para ello; máxime que la presunción de confesión que se pretende hacer valer como mérito ejecutivo, se refiere directamente a un presunto contrato de resciliación de un convenio previo de promesa de compraventa entre las partes; y por ende dicha presunción de confesión extraprocesal, solo puede tenerse en cuenta frente a la existencia del convenio previo de promesa de compraventa, y a la existencia de la presunta resciliación del mismo,

pero no puede presumirse la confesión de un incumplimiento injustificado de cualquiera de dichos, porque dicha circunstancia que supone una actuación de mala fe contractual de la parte accionada, debe acreditarse adecuadamente, mediante el procedimiento judicial previo correspondiente, al amparo del principio constitucional de la buena fe de las actuaciones de los particulares, por expresa disposición constitucional en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y del principio legal de la presunción del cumplimiento de los contratos de buena fe por los contratantes, consagrados en los artículos 1602 y 1603 del código Civil, o en los artículos 863 y 871 del Código de Comercio; y por ello es necesario, pese a dicha prueba extraprocesal, interponer un proceso verbal de incumplimiento de ese contrato, para que de este modo, mediante la sentencia declarativa pertinente, se pueda tener la certeza del artículo 422 del C.G.P., para que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez.

Por ello es que se explica en el auto recurrido, que es necesario que la obligación que va a ser reclamada por vía ejecutiva sea actualmente exigible en favor de la parte acreedora (contratante presuntamente cumplida), y a cargo de la parte deudora (contratante presuntamente injustificadamente incumplido); y para ello es necesaria la declaratoria judicial previa del incumplimiento injustificado del contrato, o de la ley, por la parte contratante deudora supuestamente incumplida, en el proceso declarativo, para que la obligación económica que se pretenda ejecutar **provenga inequívocamente de parte contratante deudora que vaya a ser demandada ejecutivamente**. Y es que es en el proceso declarativo, dentro del cual se debe discutir y probar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes de dar o hacer del(los) contratante(s) supuestamente incumplido(s), al amparo de los principios contenidos en las normas en cita; pues se reitera, la celebración y cumplimiento de los contratos, se presume se realizan de buena fe, y por ello el incumplimiento de los mismos debe ser demostrado judicialmente; y no basta la mera afirmación en la demanda del supuesto incumplimiento por la parte demandada, para reclamar por vía ejecutiva la exigibilidad de las prestaciones que se podrían derivar de ese posible incumplimiento injustificado convencional. Y será en el caso de llegarse a demostrar el trámite declarativo judicial el presunto incumplimiento contractual imputado, y la cuantificación de los montos económicos debidos por ese incumplimiento, estén o no tasados en el convenio, y/o en una cláusula penal contractual por incumplimiento, que con posterioridad a dicho trámite declarativo donde ello se defina, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo para el pago de dichos posibles emolumentos.

Y para este despacho se demuestra lo expuesto, con la circunstancia de que el propio apoderado judicial demandante refiere en los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso interpuesto, que frente a estos mismos hechos y sujetos procesales se encuentra actualmente en curso un proceso verbal el cual se tramita en el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05-001-31-03-021-2022-00048-00, lo cual NO fue mencionado en el escrito de la demanda presentada, pues solo en este recurso ello se viene a

mencionar; y adicionalmente indica, que en dos oportunidades la demanda ejecutiva fue presentada, y repartida a otras judicaturas, y también le fue negado el mandamiento de pago solicitado por los motivos similares.

Por lo que considera esta agencia judicial que la parte demandante, recurrente, lo pretende es que se le dé vocación ejecutiva directa a un convenio contenido en un documento que previamente está siendo objeto de debate en otra agencia judicial, precisamente para determinar si las obligaciones que se pudieren derivar del mismo prestan o no mérito ejecutivo a su favor; lo cual da mayor sustento a los argumentos referidos en la providencia recurrida que niega el mandamiento de pago, por las razones manifestadas en el mismo, y por lo reiterado en acápites anteriores de este auto.

Así pues, bajo las condiciones planteadas en la demanda y en el recurso de reposición, NO es posible librar la orden de pago ejecutiva solicitada por todo lo antes enunciado; pues tal y como se determinó en el auto recurrido, en este asunto no se presentó con la demanda un título ejecutivo complejo que cumpla con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo; esto es, de los documentos arrojados con la demanda no se encuentran obligaciones expresas, claras, y actualmente exigibles en favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Y en consecuencia **no se repondrá** la negación de librar mandamiento de pago contenida en el auto del 29 de febrero de 2024.

Ante la falta de prosperidad del recurso de reposición, y de conformidad con los artículos 90, 321 y 438 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo; y al tenor de los artículos 322 y siguientes del mismo código, se le concederá al apoderado demandante, recurrente, el término de tres (3) días hábiles desde la notificación por estados electrónicos de este providencia, para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Fernando Londoño Naranjo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Rosa María Rave de Cárdenas, por los motivos explicados en las consideraciones de este auto.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra el auto del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso, en el efecto suspensivo, por lo antes enunciado.

Tercero. CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante, recurrente, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estados electrónicos de este auto, para que sustente en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declarar desierto el recurso.

Cuarto. Vencido el término del numeral anterior, y cumplida la carga procesal impuesta en el mismo, se ordenará la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, para lo de su competencia, previo reparto; y dado que no es procedente realizar el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, si se presenta, a la parte demandada, por cuanto no se ha integrado la litis.

Quinto. Se reconoce personería para actuar al Dr. **JAIME ALBERTO TABARES OSSA**, portador de la tarjeta profesional n° 144.524 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Sexto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 057



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**